

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá jueves 13 de agosto de 2020

Nº 29090

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto N° 2389
(De lunes 10 de agosto de 2020)

QUE ESTABLECE DE MANERA TRANSITORIA EL PROCEDIMIENTO INTERNO EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA HACER EFECTIVO EL SEGUNDO PAGO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA SOCIAL EDUCATIVA UNIVERSAL (PASE-U).

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 763
(De jueves 13 de agosto de 2020)

QUE AUTORIZA LA REACTIVACIÓN, OPERACIÓN Y MOVILIZACIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN EN LAS PROVINCIAS DE PANAMÁ Y PANAMÁ OESTE.

Resolución N° 764
(De jueves 13 de agosto de 2020)

QUE AUTORIZA LA REACTIVACIÓN, OPERACIÓN Y MOVILIZACIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES COMERCIALES A NIVEL NACIONAL.

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución N° 118-DG-DJ-AAC
(De jueves 30 de julio de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 091 DG/DJ/AAC DE 30 DE JUNIO DE 2020.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 13 de marzo de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY 63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008, QUE ADOPTA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 2389

Panamá, 10 de Agosto de 2020

Que establece de manera transitoria el procedimiento interno en el Ministerio de Educación para hacer efectivo el segundo pago del Programa de Asistencia Social Educativa Universal (PASE-U)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 148 de 21 de abril de 2020, se crea el Programa de Asistencia Social Educativa Universal (PASE-U), el cual tiene como principales objetivos prevenir el ausentismo, la repitencia y contrarrestar la deserción escolar; elevar los índices de inscripción y de asistencia escolar; beneficiar a los estudiantes de educación primaria, premedia, media y de educación especial; así como motivar y fortalecer el mejoramiento académico;

Que el Programa de Asistencia Social Educativa Universal (PASE-U) consiste en un apoyo económico otorgado a los estudiantes que cursen la educación primaria, premedia y media del subsistema regular y de educación especial, del subsistema no regular, hasta la culminación de sus estudios;

Que la precitada exhorta legal señala que dicho beneficio tendrá una asignación anual, la cual se desglosará en tres pagos, de acuerdo al nivel de enseñanza en que se encuentre cada estudiante, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 148 de 2020, entre los que se encuentra que el estudiante mantenga una buena asistencia a clases durante el año escolar;

Que la Resolución No.11 de 13 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Nacional y el Decreto Ejecutivo No.472 de 13 de marzo de 2020 suspendió la celebración de actos, eventos, así como cualquier otra actividad que conlleve la aglomeración de personas; lo que consecuentemente provocó la suspensión provisional de clases en los centros educativos a nivel nacional, con la finalidad de evitar los niveles de propagación y gravedad en todo el país;

Que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos realizó el primer desembolso correspondiente al pago del Programa de Beca Universal, hoy Programa de Asistencia Social Educativa Universal, conforme al calendario anual de pago establecido para estos fines; sin embargo, a la fecha se mantiene pendiente de realizar el segundo pago de este beneficio a todos los estudiantes del país;

Que frente al establecimiento del calendario escolar 2020 a distancia, no presencial, de manera transitoria, en los centros educativos oficiales y particulares del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza, del Subsistema Regular y No Regular, mediante el Decreto Ejecutivo No. 564 de 2 de julio de 2020; el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, como entidad administradora y ejecutora del Programa de Asistencia Social Educativa Universal (PASE-U), requiere efectuar el segundo pago, con el propósito de motivar y fortalecer el mejor desempeño académico de los estudiantes en el ejercicio de la actividad escolar, para lo cual se hace necesario que el Ministerio de Educación implemente un procedimiento interno que involucre a las unidades administrativas pertinentes de la institución, a fin de que dicho pago se efectúe de forma ágil y eficiente; por lo que,

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer de manera transitoria el procedimiento interno en el Ministerio de Educación para hacer efectivo el segundo pago del Programa de Asistencia Social Educativa Universal (PASE-U) a los estudiantes que cursen la educación primaria, premedia y media del subsistema regular y de educación especial del subsistema no regular.

Artículo 2. El Ministerio de Educación deberá remitir al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos los listados oficiales de los estudiantes que cumplan el calendario escolar establecido en el Decreto Ejecutivo No.564 de 2 de julio de 2020.

Artículo 3. Correspondrá a la Dirección Nacional de Informática del Ministerio de Educación remitir, a más tardar el 30 de julio de 2020, al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, los listados de asistencia registrados en la plataforma del Sistema de Administración de Centros Educativos (SIACE), a fin de que el IFARHU pueda realizar los trámites en el tiempo establecido en su calendario de pago.

Artículo 4. En las áreas donde el docente tenga conectividad le corresponderá, de conformidad con lo que establece en el Decreto Ejecutivo No.810 de 11 de octubre de 2010, registrar semanalmente en la plataforma del Sistema de Administración de Centros Educativos (SIACE) el control de asistencia del estudiante que participe en el aprendizaje a distancia, de manera no presencial.

Artículo 5. En las áreas o zonas geográficas donde no exista conectividad, las Direcciones Regionales de Educación respectivas coordinarán la entrega de los listados de asistencia, apoyándose en lo siguiente:

1. Con el cuaderno de trabajo.
2. De las autoridades locales, promotores comarcales y supervisores quienes, en coordinación con los Directores Regionales de Educación respectivos, tendrán la función de certificar que el estudiante está cumpliendo con sus actividades en casa.

Esta certificación deberá ser presentada al momento del pago a los funcionarios del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Artículo 6. La Dirección Nacional de Educación Particular deberá mantener actualizada la base de datos con la información relevante de los diferentes centros educativos particulares autorizados para funcionar en el país, la cual deberá ser compartida con la Dirección Nacional de Informática.

Artículo 7. Los centros educativos particulares cuyos estudiantes sean beneficiados con el Programa PASE-U deberán elaborar el listado de asistencia de los estudiantes y presentarlo a la Dirección Nacional de Educación Particular para su respectiva validación.

Una vez validados los datos, la Dirección Nacional de Educación Particular deberá remitirlos a la Dirección Nacional de Informática del Ministerio de Educación para la consolidación de la información con el Tribunal Electoral y luego remitirla, en un lapso de dos meses antes de cada pago, al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Artículo 8. Corresponde a la Dirección General de Educación coordinar con los Directores Regionales de Educación el proceso de recepción y envío de toda la documentación relativa al Programa de Asistencia Social Educativa Universal (PASE-U), en los períodos establecidos en la presente normativa al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Artículo 9. Este Resuelto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.148 de 21 de abril de 2020; Decreto Ejecutivo No.564 de 2 de julio de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación


ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica de Educación





MINISTERIO
DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 763
de 13 de Agosto de 2020

Que autoriza la reactivación, operación y movilización de algunas actividades de la construcción en las provincias de Panamá y Panamá Oeste

EL MINISTRO DE SALUD
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud, tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad transmisible o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional y se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obligan a las personas naturales o jurídicas y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dictaron otras disposiciones, en virtud de la declaratoria de Pandemia de la enfermedad COVID-19, por la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS);

Que el Gobierno Nacional, a través de las mesas económica, laboral y salud han trabajado en una estrategia denominada “Ruta hacia la nueva normalidad”, que consiste en un proceso de retorno gradual, asimétrico, coordinado con las comunidades y adaptable a los cambios necesarios, de acuerdo a la evolución de los datos epidemiológicos y el impacto de las medidas adoptadas contra la pandemia; y a las acciones multisectoriales coordinadas por las mesas se les dará un seguimiento de manera conjunta;

Que a fin de prevenir, controlar y mitigar la enfermedad Covid-19, y salvaguardar la salud y la integridad de los trabajadores de la construcción, el Órgano Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo No. 506 de 24 de marzo de 2020, ordenó la suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción, en todos los proyectos actualmente en desarrollo en el territorio nacional, con excepción de aquellos que, de manera expresa, disponga la autoridad sanitaria, esto incluye la fabricación, distribución y despacho de concreto, cemento y sus derivados, así como las canteras.

Que en los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No.874 de 27 de julio de 2020, el Órgano Ejecutivo, facultó al Ministerio de Salud para que a través de resolución ministerial, autorice la reactivación de la operación, actividad y movilidad de empresas que desarrollen proyectos y presten servicios a alguna institución pública y de empresas que ejecuten proyectos de carácter privado;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la reactivación, operación y movilización, de las actividades de la Construcción contenidas en la estrategia denominada “Ruta hacia la nueva normalidad”, a partir del 17 de agosto de 2020, de la forma como se describe a continuación:

- a) Proyectos de construcción del sector privado con mínimo de 98% de avance, detalladas a continuación:

Proyecto	Ubicación	Tipo de Obra	Contratista
Verde Mar	La Chorrera	Viviendas	Sucasa
PH San Roque	Pueblo Nuevo/ Vía España	Edificio	Constructora Quebec
World Wide	Vía España	Edificio	DMR Construcciones

Resolución No. 763 de 13 de agosto de 2020
 Pagina No. 1

Panorama	Coco del Mar	Edificio	Coqui Solution
PH Windrose	San Francisco	Edificio	Grupo Suarez
Colegio Panamá	Costa Sur	Colegio	Ingeniería LAMBDA
Solanas	Santa María	Edificio	Ingeniería RM
Albatros	Santa María	Edificio	Ingeniería RM
Condado Garden	Condado del Rey	Edificio	Ingeniería RM

- b) Construcción de dos proyectos hospitalarios identificados como: (i) Pacific Center ubicado en Paitilla y (ii) Hospital Pacifica Salud ubicado en Costa del Este.
- c) Cualquier otro proyecto que autorice el Ministerio de Salud.

ARTICULO SEGUNDO: Las actividades contempladas en los artículos anteriores, deberán ajustarse a los siguientes parámetros:

- a. Operarán con la cantidad mínima de trabajadores necesaria para la actividad, en su horario regular de labores, salvo los días decretados como cuarentena total.
- b. Esta reactivación es para desarrollar única y exclusivamente el proyecto autorizado y para ello, los trabajadores activos deberán residir en áreas aledañas al proyecto o dentro en la provincia del mismo.
- c. De requerir trabajadores de otras áreas, fuera de la provincia, estos deben realizarse la prueba de Antígenos o de PCR en laboratorios certificados, antes que proyecto inicie labores, con un máximo de 48 horas de anticipación y no podrá salir hasta su culminación. Si por alguna eventualidad de fuerza mayor, el trabajador debe salir de la provincia, al regresar al proyecto debe hacerse nuevamente las pruebas laboratoriales antes señaladas.
- d. Deberán seguir los Lineamientos para el retorno a la normalidad de las empresas dictada mediante la Resolución No. 405 de 11 de mayo de 2020 y las Guías Sanitarias para las operaciones post Covid-19, emitidas por el Ministerio de Salud, entre los cuales se encuentra la conformación del Comité Especial de Salud e Higiene para la Prevención y Atención del Covid-19 y distanciamiento obligatorio de los trabajadores según la actividad laboral.
- e. Se proveerá a los trabajadores los implementos de bioseguridad, tales como gel alcoholado, mascarillas, guantes, entre otros indispensables, según los protocolos y normas emitidas sobre esta materia por la autoridad sanitaria.
- f. Estos proyectos estarán sujetos a la revisión regular del MINSA y MITRADEL, bajo la premisa que podrán ser paralizados en caso de incumplimiento de medidas sanitarias y laborales.

ARTICULO TERCERO: La contravención de las disposiciones aprobadas mediante la presente resolución, serán sancionadas por la autoridad correspondiente, de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución empezará a regir a partir su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 noviembre de 1947; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 506 de 24 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 874 de 27 de julio de 2020, Resolución No. 405 de 11 de mayo de 2020;

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


 LUIS FRANCISCO SUCRE M.

Ministro de Salud




 JOSÉ BELISARIO BARÚCO
 Secretario General

LFSM/REAA/JS



RESOLUCIÓN No. 764
de 13 de agosto de 2020

Que autoriza la reactivación, operación y movilización de algunas actividades comerciales a nivel nacional

EL MINISTRO DE SALUD
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud, tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad transmisible o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional y se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obligan a las personas naturales o jurídicas y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dictaron otras disposiciones, en virtud de la declaratoria de Pandemia de la enfermedad COVID-19, por la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS);

Que el Órgano Ejecutivo con la finalidad de reducir, mitigar y controlar la propagación de la pandemia en el país, ha dictado diversos Decretos Ejecutivos, entre los cuales se encuentran el Decreto Ejecutivo No. 500 de 19 de marzo de 2020, que ordena el cierre temporal de establecimientos comerciales y empresas de personas natural y jurídica en todo el Territorio Nacional con alguna excepción, medida que fue prorrogada, a través del Decreto Ejecutivo No. 541 de 21 de abril de 2020;

Que, así mismo, en el Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, que amplió el toque de queda a 24 horas, en todo el Territorio Nacional, mismo que fue establecido inicialmente, por el Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020, dispuso en el numeral 34 del artículo 2 del citado Decreto Ejecutivo No. 507 de 2020, dentro de las excepciones de esta medida, estaban aquellas empresas y actividades específicas cuya reactivación, operación y movilización fueran autorizadas por el Ministerio de Salud;

Que el Gobierno Nacional, a través de las mesas económica, laboral y salud han trabajado en una estrategia denominada “Ruta hacia la nueva normalidad”, que consiste en un proceso de retorno gradual, asimétrico, coordinado con las comunidades y adaptable a los cambios necesarios, de acuerdo a la evolución de los datos epidemiológicos y el impacto de las medidas adoptadas contra la pandemia; y a las acciones multisectoriales coordinadas por las mesas se les dará un seguimiento de manera conjunta;

Que en virtud de lo anterior, se considera viable la reactivación operativa y la movilización de algunas actividades comerciales a nivel nacional, por lo que,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar la reactivación, operación y movilización, de las siguientes actividades dentro de la estrategia denominada “Ruta hacia la nueva normalidad”, a partir del 17 de agosto de 2020:

- a) Comercio al por menor (no esencial) en modalidades de comercio electrónico, con servicio de entrega a domicilio, entrega en estacionamiento habilitado para la espera de pedidos, retiro en tienda que consistirá en un espacio provisional al exterior del local

Resolución No. 784 de 13 de Agosto de 2020
Pagina No. 2

para la atención cumpliendo con las medidas de seguridad correspondientes, en estacionamiento.

- b) Salones de Belleza y Barberías, con previa cita
- c) Organizaciones no gubernamentales (ONG's) en general
- d) Ventas de Autos en general

Artículo 2. Las actividades contempladas en el artículo anterior deberán ajustarse a los siguientes parámetros:

- a. Podrán operar en su horario regular de labores, salvo los días decretados como cuarentena total.
- b. Los salones de belleza podrán operar al 50% de su capacidad, de acuerdo con el número de sillas o estaciones de trabajo, a través de previa cita, manteniendo el distanciamiento entre personas de 2 metros.
- c. Deberán seguir los lineamientos para el retorno a la normalidad de las empresas dictada mediante la Resolución No. 405 de 11 de mayo de 2020 y las Guías Sanitarias para las operaciones post Covid-19, emitidas por el Ministerio de Salud.
- d. Se proveerá a los trabajadores los implementos de bioseguridad, según los protocolos y normas emitidas sobre esta materia por la autoridad sanitaria.

Artículo 3. Las actividades contempladas en el artículo primero de esta resolución que se desarrollen en las provincias con toque de queda los fines de semanas, están sujetas a dicha medida.

Artículo 4. La contravención de las disposiciones aprobadas mediante la presente resolución, serán sancionadas por la autoridad correspondiente, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 5. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 noviembre de 1947; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 500 de 19 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020; Resolución No. 405 de 11 de mayo de 2020;

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FRANCISCO SUCRE
Ministro de Salud

JOSÉ BELISARIO BARUCO
Secretario General




RESOLUCIÓN No.118-DG-DJ-AAC

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, se crea la Autoridad Aeronáutica Civil como una entidad autónoma del estado, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno, capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, los que deberá invertir únicamente en el cumplimiento de sus fines legales.

Que el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, establece que corresponderá a la Autoridad Aeronáutica Civil dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria, y la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control. Sus funciones específicas serán las que señala esta Ley, la Ley de Aviación Civil y aquellas otras leyes relativas al sector, con sujeción a los tratados internacionales suscritos por Panamá.

Que, entre las funciones específicas y privativas de la Autoridad Aeronáutica Civil, establecidas por el artículo 3 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, específicamente los numerales 8, 9, 10, 11 y 12 indican lo siguiente: otorgar, modificar, suspender y revocar, los certificados de operación y sus especificaciones de operaciones a las empresas aéreas comerciales y a quienes corresponda; otorgar, modificar, convalidar, suspender y revocar, los certificados de aeronavegabilidad a las aeronaves de matrícula panameña; otorgar o convalidar certificados tipo y aceptar las directrices de aeronavegabilidad de los estados de diseño, fabricación y certificación, según corresponda; autorizar, modificar, suspender y revocar la autorización de funcionamiento de fábricas, talleres de mantenimiento y reparación de aeronaves; otorgar, convalidar, suspender y cancelar las licencias al personal aeronáutico que requiera de ellas para el desempeño de sus funciones y otorgar y cancelar matrícula a las aeronaves panameñas, conforme lo establezcan la ley y sus reglamentos.

Que de acuerdo a lo mandatado en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, al Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde "Velar por el buen funcionamiento y desempeño del organismo a su cargo, de sus dependencias y empleados, resguardando permanentemente los intereses institucionales".

Que mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa CoVid-19.

Que el CoVid-19 es una enfermedad infecciosa altamente contagiosa que puede incrementarse amenazando tanto a nacionales como a extranjeros que se encuentren en el territorio de la República de Panamá, así como a la economía nacional, generando alteraciones e interrupciones de las condiciones normales de funcionamiento u operación de las entidades del Estado.





De en consecuencia de la emergencia de salud pública que actualmente confronta el país, producto de la pandemia de la enfermedad infecciosa del CoVid-19, y de las recomendaciones del Ministerio de Salud (MINSA), en cuanto a evitar las aglomeraciones y reducir el movimiento de personas, incluidas las entidades públicas.

Que mediante Resolución No.069 DG/DJ/AAC de 19 de mayo de 2020, publicada en la Gaceta Oficial 29,032 de 26 de mayo de 2020, la Autoridad Aeronáutica Civil estableció los parámetros de cómo se tramitarían los servicios que brinda la Dirección de Seguridad Aérea.

Que mediante Resolución No.091 DG/DJ/AAC de 30 de junio de 2020, publicada en la Gaceta Oficial 29,062 de 6 de julio de 2020, se modificó la Resolución No.069 DG/DJ/AAC de 19 de mayo de 2020.

Que se hace necesario modificar ciertos procedimientos establecidos en la Resolución No.091 DG/DJ/AAC de 30 de junio de 2020.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR Artículo Segundo de la Resolución No.091 DG/DJ/AAC de 30 de junio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer los procedimientos a seguir dentro de los diferentes departamentos de la Dirección de Seguridad Aérea de la Autoridad Aeronáutica Civil, a saber:

A. DEPARTAMENTO DE OPERACIONES.

1. Los Operadores y/o explotadores (Aerolíneas nacionales e internacionales, taxis aéreos, trabajos aéreos y centros de instrucción) deben mantener la Experiencia Reciente de acuerdo al Libro XIV- Partes I y II, Libro X, Libro XXI y Libro XXXVII del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).
2. Operadores o explotadores que cuenten con simuladores dentro del territorio nacional deben efectuar la **experiencia reciente** a sus tripulaciones en simulador, en caso de no tener disponible los simuladores, la experiencia reciente podrá ser adquirida en aeronaves sin pasajeros.
3. Los Operadores y/o explotadores (Aerolíneas nacionales e internacionales) que operen bajo el Libro XIV, Parte I, Parte II, Libro VI, Libro X, Libro XXI, Libro XXXVII por razón de la situación de emergencia sanitaria producto de la pandemia de la enfermedad infecciosa del CoVid-19, no podrá ser extendida su experiencia reciente de noventa (90) a ciento treinta (130) días, posterior al 31 de Julio 2020.
4. El piloto que este vencido de su Experiencia Reciente (más de 130 días) deberá cumplir con lo establecido en las regulaciones para recuperar la misma.
5. Operadores o explotadores de aerolíneas nacionales e internacionales, taxis aéreos, pilotos de trabajos aéreos, instructores de centros de instrucción y otros pilotos, deben cumplir con la **Verificación de Competencias** de acuerdo a la naturaleza de su operación, mencionada en los libros VI, XIV Parte I y Parte II, Libro XXI y Libro XXXVII del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).
6. Operadores o explotadores que cuenten con simuladores dentro del territorio nacional deben efectuar la **verificación de competencia** a sus tripulaciones. Aquellos que por motivos de la pandemia hayan perdido su verificación de competencia, podrán realizar sus módulos de entrenamiento unificados con





el propósito de dar cumplimiento a su programa de entrenamiento, previa aprobación de la AAC.

7. Operadores o explotadores que hagan uso de simuladores en el extranjero y que, en base a la naturaleza de su operación, pueden trasladar sus tripulaciones a los centros de instrucción, deben efectuar la verificación de competencias a sus tripulaciones.
8. Pilotos de Operadores o explotadores, Taxis Aéreos, instructores de vuelo, pilotos de trabajo aéreos y pilotos independientes, que no cuenten con ninguna de las opciones presentadas anteriormente y su vencimiento en la verificación de competencia es posterior al 22 de marzo del 2020, deberán:
 - a. Enviar una solicitud a la Dirección de Seguridad Aérea, para coordinar un permiso exclusivo, para efectuar entrenamiento y Verificación de Competencia en aeronave. La AAC le informará la fecha, hora y área para efectuar el entrenamiento y verificación, previa coordinación con tránsito aéreo.
 - b. Si no tienen aprobado entrenamiento en aeronave deberán efectuar una revisión a su manual de entrenamiento, presentando el pensum para entrenamiento y Verificación de Competencia en aeronave.
 - c. El entrenamiento deberá ser efectuado por un instructor vigente en Experiencia Reciente y Verificación de Competencia en el equipo.
 - d. Si el Operador no cuenta con un Instructor con las vigencias mencionadas en el acápite anterior, deberá presentar un plan a la AAC para reactivar a su Instructor, y si no es posible, la AAC valorará si le puede dar una extensión para efectuar entrenamientos al Instructor.
9. Todos los pilotos deben cumplir con la recurrencia anual en los sistemas de la aeronave, mencionadas en el Libro XIV Parte I y Parte II, Libro XXI y Libro XXXVII del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), la misma puede ser cumplida vía plataforma digital, siempre y cuando la misma esté previamente autorizada por la AAC. De no poder cumplir con la aprobación de una plataforma digital deberá presentar un examen escrito ante un inspector de la AAC.
10. De tener módulos establecidos en su programa de instrucción, la fecha de vencimientos de los mismos podrá ser modificado, y su mes base podrá ser actualizado de acuerdo a la reactivación del piloto.
11. Los Operadores, Explotadores, que trabajen bajo los Libros XIV Parte I y XIV Parte II, deberán cumplir con los estipulado en estos, para la recurrencia de sus Despachadores de Vuelo.

Por razón de la situación de emergencia sanitaria producto de la pandemia de la enfermedad infecciosa del CoVid-19, podrá extenderse la validación de la calificación vencidas (meses de marzo, abril, mayo, junio y julio) de un DV hasta el 31 de agosto de 2020, si los Operadores-Explotadores, cumplen con lo siguiente:

 - a. Enviarán los nombres de los DV que se acogerán a la validación extendida.
 - b. Presentarán plan de mitigación para el cumplimiento de la recurrencia mencionada en los Libros XIV Parte I y Parte II.
 - c. Se contará con supervisores con calificación vigente, laborando en el turno asignado a un DV con su validación extendida.
 - d. Dentro del período de los 30 días extendidos deberán cumplir con el Libro XIV, Parte I, Art. 517.





12. Los Operadores, Explotadores, que trabajen bajo los Libros XIV Parte I y Parte II, deberán cumplir con los estipulado en estos, para el cumplimiento de la **Verificación en Línea** de sus tripulaciones.

Por razón de la situación de emergencia sanitaria producto de la pandemia de la enfermedad infecciosa del CoVid-19, podrá extenderse las Verificación de Línea vencida de un Piloto, por 30 días, si se cumple con lo siguiente, los Operadores-Explotadores:

- Enviarán los nombres de los Pilotos (activos) que se acogerán a la Verificación en Línea extendida.
- Presentarán plan de mitigación para el cumplimiento de la Verificación en Línea.
- Al efectuar la verificación en Línea, el IDR asignado a efectuar la Verificación en Línea, debe estar vigente en todas las calificaciones.

13. Los Operadores, Explotadores, que trabajen bajo el Libro XIV Parte I, deberán cumplir con lo estipulado, para el cumplimiento de la recurrencia de los **Tripulantes de Cabina**.

Por razón de la situación de emergencia sanitaria, producto de la pandemia, de la enfermedad infecciosa del CoVid-19, se extenderá la recurrencia de los Tripulantes de Cabina, por 30 días a partir de su reactivación, siempre y cuando:

- Presenten listas de los Tripulantes de cabina que se acogerán a la recurrencia extendida. Identificar los jefes de Cabina o encargado de vuelo, y tripulantes numero dos (2) o tripulante b.
- Presenten evaluación de riesgos sobre la gravedad y deterioro de la competencia del Tripulante de Cabina debido a la ausencia de cumplimiento de sus funciones, y evaluación de riesgo del efecto acumulativo de esta extensión.
- Presenten medidas de mitigación apropiadas para reducir los riesgos identificados.
- Presenten programación de entrenamiento para recuperar la recurrencia de sus Tripulantes de cabina. Dando prioridad al jefe de cabina o encargado de vuelo y al tripulante dos (2) o tripulante "b".
- Para aeronaves que requieren cuatro (4) tripulantes de cabina, deberán ir dos (2) tripulantes vigentes y dos (2) con recurrencia extendida.
- El Jefe de cabina o encargado de vuelo y el tripulante dos (2) o "b" deberán tener su recurrencia vigente.
- Las Aeronaves que requieran un tripulante de cabina o dos Tripulantes de Cabina por cantidad de asiento, ambos deben tener su recurrente vigente.
- Envíen a la AAC el *briefing* que realizará el jefe de cabina o encargado de vuelo:
 - Repaso del procedimiento y equipo de emergencia
 - Procedimiento de bioseguridad para la tripulación

Nota: Estos *briefings* deben ser cumplidos antes de la salida de cada vuelo o destino.

- Envíen a la AAC los anuncios que se le van a dar a los pasajeros con los procedimientos de bioseguridad.
- Presenten a la autoridad un formato de la constancia que otorga tiempo extendido al tripulante, el cual debe portar mientras esté en sus funciones.



- 
- k. Reprogramen los ejercicios prácticos simulados hasta que expire el alivio o hasta que se pueda reanudar de manera segura el entrenamiento en persona.
 - l. Utilicen ayudas audiovisuales (ejemplo: videos de operación de las puertas) para refrescar el uso de los equipos y procedimientos de emergencia en la cabina de pasajeros (esto no sustituye los entrenamientos requeridos).
 - m. Envíen a la AAC las evaluaciones orales que reemplazarán a las evaluaciones prácticas de:
 - a. Procedimientos de emergencia en puertas.
 - b. Procedimientos de emergencia en ventanas.
 - c. Procedimientos de RCP de primeros auxilios.

14. Los Operadores y/o Explotadores, que trabajen bajo el Libro XVII Capítulo IV Artículo 75, deberán cumplir con lo estipulado, para el cumplimiento de la recurrencia de **Mercancías Peligrosas**.

- a. Todos los pilotos, tripulantes de cabina, despachadores de vuelo, personal de mantenimiento y todo el personal que esté activo, deben cumplir con la recurrencia anual de mercancías peligrosas, a más tardar el 31 de agosto de 2020, la misma puede ser cumplida vía plataforma digital, siempre y cuando la misma esté previamente autorizada por la AAC.

15. Todas las solicitudes deben ser enviadas al correo operaciones@aeronautica.gob.pa

B. DEPARTAMENTO DE LICENCIAS.

1. Los pilotos, tripulantes de cabina, despachadores de vuelo y controladores de tránsito que sus certificados médicos hayan vencido en marzo, abril y mayo deberán realizar renovación de su certificado médico cumpliendo con el procedimiento detallado en la **Resolución No.109-DG-DJ-AAC de 17 de julio de 2020, antes del 15 de agosto de 2020**.
2. Los Pilotos, tripulantes de cabina, despachadores de vuelo y controladores de tránsito aéreo que realicen Vuelos Humanitarios Internacionales deberán contar con una anotación de fecha de extensión en su certificado médico solicitada por medio del el operador o explotador aéreo; remitiendo un listado que contenga nombre completo y copia escaneada del certificado médico (no foto) de la tripulación.
 - a. Los que vencen al 30 junio estarán vigentes hasta el 30 de agosto
 - b. Los que vencen al 30 julio estarán vigentes hasta el 30 de septiembre
 - c. Los que vencen al 30 agosto estarán vigentes hasta el 30 de octubre
3. Pilotos, tripulantes de cabina, despachadores de vuelo y controladores de tránsito aéreo que realicen actividad aérea doméstica de manera exclusiva, no requieren anotación de extensión en su certificado médico, deberán realizar renovación del certificado médico antes de la finalización de la extensión establecida en el numeral 2.
4. El operador o explotador aéreo debe asegurarse que en cada vuelo no más de la mitad de la tripulación asignada cuente con extensión anotada en su certificado médico.





Convalidación o autorización de licencia de técnico en mantenimiento de aeronaves, que vencen en marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, se extenderá por ciento veinte (120) días, a través de una provisional de licencia, siempre que sus licencias del país de origen se encuentren vigentes, sea personal activo y la estación se mantenga operativa.

6. De acuerdo al numeral 5 anterior, la solicitud de una provisional de licencia debe ser presentada por el operador o explotador aéreo.
7. Convalidación de licencia de piloto de helicóptero, cuyo periodo vence en marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, y comprueben que su proeficiencia está vigente, se les extenderá provisional de licencia por ciento veinte (120) días, siempre y cuando presente que sus licencias de origen se encuentren vigentes, y todos los entrenamientos requeridos.
8. La licencia de instructor de vuelo, cuya vigencia vence en marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, será renovada toda vez que tenga vigente dos de los requisitos que establece el artículo 244, Libro VI, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), debe enviar su solicitud.
9. Pilotos y controladores de tránsito aéreo cuyo periodo venció en marzo, abril, mayo, junio y julio y se mantengan como personal operativo tendrán hasta el 31 agosto 2020 para realizar su proceso de renovación de competencia lingüística.
10. La validez de la competencia lingüística de los pilotos cuyo periodo venció en marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, se extenderán hasta el 30 de octubre 2020.
11. Se reanudarán los exámenes psicológicos mediante previa cita.
12. Exámenes teóricos, pruebas de competencia lingüística para estudiantes, se reanudarán cuando se levante la emergencia nacional.
13. Las solicitudes de los centros de instrucción se reanudarán cuando el Ministerio de Educación emita las indicaciones de la reapertura de centros educativos.
14. Las solicitudes de extensión del certificado médicos, licencias provisionales, certificación de licencia, certificación de horas y certificación de incidentes y accidentes e instructor de vuelo, duplicados de licencia y validación de bitácora pueden ser enviadas al correo licencias@aeronautica.gob.pa. Para consultas pueden llamar a los teléfonos: 524-3994 / 524-3972.

C. DEPARTAMENTOS DE AERONAVEGABILIDAD Y MATRÍCULA.

1. Se extiende por el termino de ciento veinte (120) días, la vigencia de los talleres aeronáuticos permanentes o provisionales, que expiren dentro de los meses de marzo a octubre del año en curso de acuerdo con los siguientes numerales.
2. Se extiende la vigencia de los certificados de Talleres Aeronáuticos de manera provisional con la presentación en formato digital de la solicitud a la Jefatura de Aeronavegabilidad de la Dirección de Seguridad Aérea, hasta que se levante el estado de emergencia nacional. La extensión será emitida a través del documento AAC/AIR/0307e.
3. Las solicitudes para la extensión de los certificados permanentes o provisionales de talleres aeronáuticos se recibirán en formato digital al siguiente correo electrónico aeronavegabilidad@aeronautica.gob.pa, a través del cual será enviada la respuesta al solicitante.
4. Las certificaciones iniciales de Talleres Aeronáuticos Nacionales se reanudarán progresivamente. Se establecerá un programa de trabajo con períodos extendidos para el cumplimiento de cada fase.



5. Las solicitudes iniciales de matrículas y Talleres Aeronáuticos Extranjeros, se reanudarán cuando se levante la emergencia nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: De ésta resolución no tener contemplado respuesta a alguna de sus inquietudes basadas en la naturaleza de su operación, favor enviar un correo con la descripción del tema en cuestión licencias@aeronautica.gob.pa, aeronavegabilidad@aeronautica.gob.pa, operaciones@aeronautica.gob.pa y matrículas@aeronautica.gob.pa.

ARTÍCULO TERCERO El resto de los artículos de la Resolución No. 091 DG/DJ/AAC de 30 de junio de 2020 se mantienen vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

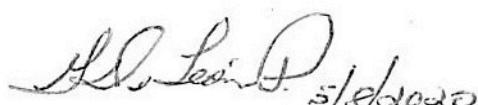
FUNDAMENTO DE DERECHO: Resolución de Gabinete No.11 del 13 de marzo 2020, Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), Comunicado No. 9 de 15 de marzo de 2020 emitido por el Ministerio de Salud, mediante al cual se suspenden las cirugías electivas, consultas externas y visitas de hospitales públicos y privados de todo el país, Anexo 1 al Convenio de Aviación Civil, Circular de la Organización de Aviación Civil Internacional -Ref.: AN 11/55-20/50.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

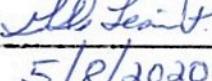
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUSTAVO PEREZ MORALES
Director General




GUSTAVO DE LEÓN
Subdirector General



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SUB DIRECCIÓN GENERAL
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE
REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
FIRMA: 
FECHA: 5/8/2020





38

ORGANO JUDICIAL**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO**

PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el licenciado NAPOLEÓN ARCE FISTONICH, actuando en su propio nombre y representación, contra el primer párrafo del artículo 149 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal y que registra el siguiente tenor:

"Artículo 149. Si dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo señalado en los artículos 291 y 292 de este Código, según el caso, el Fiscal no acusa ni solicita el sobreseimiento, cualquiera de los intervenientes puede solicitarle que se pronuncie dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes al pedido. Si no lo hace, presentará petición ante el Juez de Garantías para que convine al Fiscal a pronunciarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, quien dará traslado al procurador General de la Nación."

LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

En el memorial que da génesis a este proceso constitucional, su postulante sostiene que la norma demandada infringe de modo directo por omisión el artículo 19

39

de la Constitución Política, pues en el proceso penal el equilibrio de los sujetos procesales es de importancia, debiéndoseles conceder iguales condiciones procesales, de manera que ninguno quede en estado de indefensión frente a otra de las partes o, lo que es más grave, frente al que detenta la representación estatal, el Ministerio Público. Añade que el principio de igualdad no debe ser limitativo o exclusivo para determinados actos procesales, máxime en un sistema en el que se respetan las garantías del imputado.

Afirma el letrado ARCE FISTONICH que el artículo 149 de la Ley 63 de 2008 es inconstitucional puesto que fracciona el principio de estricta igualdad de las partes o igualdad procesal de las partes, a las que están sometidos todos los intervenientes dentro del proceso, máxime cuando el sujeto pasivo de la acción goza de una serie de garantías y derechos como es el principio de inocencia, de allí que, al no presentarse dentro del término de ley el escrito de acusación lo procedente es, conforme al artículo 350, ordinal 5, del Código de Procedimiento Penal, ordenar el archivo de la causa, mediante un sobreseimiento, pues de esta forma se estaría cumpliendo con la equidad entre las partes.

Arguye también que la norma demandada viola por omisión el artículo 20 de la Carta Política y con ello, la igualdad que posee todo individuo sea nacional o extranjero frente a la aplicación o sometimiento a la Ley, que deber ser igual en cualquier ámbito u Órgano del Estado, en la cual no puede, so pretexto de gozar de algún tipo o clase de privilegio, tener un trato especial o diferenciador de los demás. En ese sentido, afirma que la norma contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 3, 18 y 19 del Código Judicial que aluden, respectivamente, a la estricta legalidad de las partes, la lealtad y la buena fe y la igualdad procesal de las partes.

Expresa además el demandante que el párrafo primero del artículo 149 de la Ley 63 de 2008 infringe de forma directa por omisión la disposición 215 de la Constitución Política, toda vez que el espíritu y esencia de la nueva legislación procesal penal, sus postulados y principios, se fundamentan de acuerdo al artículo 3, precisamente, en la simplificación, economía procesal y otros principios que van orientados a la eliminación

de los formalismos a los que estaba sometido el sistema inquisitivo mixto. Adiciona que la norma vulnera flagrantemente disposiciones constitucionales que son de orden público, puesto que le impiden a los sujetos procesales poder ajustarse o acogerse a un trámite judicial más expedito y simplificado, violentándose igualmente el Debito Proceso.



OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, Encargada, al corrérselle traslado de la presente acción constitucional, solicita a esta Corporación de Justicia declare que no es inconstitucional la norma demandada, pues es de la convicción que el planteamiento del activador constitucional resulta inadecuado, como quiera que desconoce la vigencia de los principios de proporcionalidad y racionalidad que gobiernan el derecho de igualdad ante la ley.

En esa línea de pensamiento, expone la funcionaria que la atribución acusadora que ejerce el Ministerio Público tiene sustento constitucional en el artículo 220, numeral 4, de la Carta Política, a partir del ejercicio del deber de perseguir los delitos y la representación de los intereses sociales, de lo que deriva su actuación en defensa de la legalidad y ser el titular del ejercicio público de la acción penal, lo que no coloca al Fiscal en un plano de total igualdad frente a los demás sujetos procesales, por la calidad del cargo que desempeña. Existe, en consecuencia, una diferenciación que insta a la preexistencia de un procedimiento dirigido a evitar arbitrariedades. Así, a partir del incumplimiento de la atribución constitucional, el artículo 149 del Código Procesal Penal desarrolla, en ese supuesto, el procedimiento simplificado y los efectos jurídicos consecuentes.

Sostiene que la norma legal contempla que producido el vencimiento del plazo para presentar el escrito de acusación, cualquiera de los intervenientes tiene el derecho de pedir al Fiscal que se pronuncie; y, si este no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el interveniente puede concurrir ante el Juez de Garantías, para

manifestar el "acuse de rebeldía" del fiscal, cuya secuela será el ~~apremio~~ de la autoridad judicial al funcionario del Ministerio Público, con traslado de la decisión al Procurador General de la Nación y, posteriormente, dentro de ~~las cuarenta y ocho~~ horas siguientes, ante la omisión acaecerá la consecuencia procesal, es decir la declaratoria del sobreseimiento de la causa.

Plantea la Señora Procuradora General de la Nación, Encargada, que el "acuse de rebeldía" está regulado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Procesal Penal y determina la calidad del plazo no perentorio previsto por el numeral 2 del artículo 281, para que el fiscal presente el escrito de acusación; en tanto, que el segundo párrafo de la disposición citada garantiza la aplicación de las consecuencias administrativas y penales para el fiscal que incumplió, como derivación de la activación del numeral 4 del artículo 69 de la Ley N°1 de 6 de enero de 2009, para efectos de la corrección disciplinaria, así como lo normado por el artículo 356 del Código Penal, en caso que se trate de una omisión dolosa con consecuencias penales.

Bajo estas premisas, sostiene la funcionaria, la existencia de un plazo no perentorio llegado a término, cuyo incumplimiento por la omisión de presentar el escrito de acusación o sobreseimiento deriva efectos procesales, administrativos y penales, no implica la infracción de la prohibición de fúeros o privilegios personales, porque se aplica al Ministerio Público, que no está en un plano de total igualdad frente a los demás sujetos procesales; y tampoco incumbe a la violación del derecho de igualdad ante la ley, porque el procedimiento descrito por el artículo 149 del Código Procesal Penal es proporcional y razonable para evitar abusos, tal como lo señala la jurisprudencia constitucional y la doctrina comparada.

En cuanto a la infracción constitucional de los principios de simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos establecidos en el artículo 125 de la Constitución Política que plantea el demandante, la jefa del Ministerio Fiscal indica que el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código de Procedimiento Penal asegura el ejercicio de los derechos de los intervenientes frente a

un Fiscal que omitió el cumplimiento de su deber constitucional, de acusar o pedir sobreseimiento.

Arguye la máxima representante del Ministerio Público que la disposición legal contempla un trámite simplificado que, por un lado, garantiza la imposición de correcciones disciplinarias o consecuencias penales y, al mismo tiempo, asegura el debido proceso legal, consagrado en el artículo 32 de la Carta Magna. Añade que el procedimiento previsto por la norma legal atacada de inconstitucional previene la arbitrariedad; afirma el ejercicio del derecho que tiene cualquiera de los intervenientes para obtener el criterio del Fiscal una vez de cerrada la investigación; contempla tiempos cortos y razonables para la producción de un resultado; garantiza que la autoridad competente hará cumplir las obligaciones de un Fiscal omiso en la emisión del escrito de acusación o sobreseimiento, lo que implica un trámite sencillo y necesario para dilucidar consecuencias procesales, administrativas y penales frente a la omisión, por lo que no se comprueba la infracción a las normas constitucionales invocadas.



38

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Concluido el trámite legal y luego de haber reseñados los cargos de agravio que el promotor de esta acción de inconstitucionalidad le formula a la norma demandada y la posición que, respecto a esta pretensión, adopta la Procuraduría General de la Nación, corresponde al Pleno, en ejercicio de la atribución que le otorga el numeral 1, del artículo 206 del texto supremo, como guardián de la integridad de este cuerpo de normas, emitir un pronunciamiento de fondo.

Como se desprende del libelo de demanda, es la convicción de su postulante que el párrafo primero del artículo 149 del Código Procesal Penal infringe los artículos 19, 20 y 215 de la Constitución Política de la República, que se citan seguidamente:

30

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moradidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

"Artículo 215. Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. *Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.*
2. *El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial."*

Respecto a la primera disposición constitucional vale decir que el Pleno en múltiples fallos ha establecido que el artículo 19 de la Constitución sólo prohíbe los fueros y privilegios, cuando son concedidos a título personal y no a categorías profesionales o de grupos. En ese sentido, esta Magistratura en fallo de 20 de mayo de 1999 interpreta esta norma, en conjunto con el artículo 20 de la Carta Política – también invocado por el actor –, en los siguientes términos:

"El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobra en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario ante las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que

10

responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas."

En pronunciamiento de 11 de enero de 1991, también al propósito del artículo 19 de la Carta Magna, esta Corporación de Justicia, sostuvo que:



"El transrito artículo sólo prohíbe los fueros o privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tiene".

Al establecer la norma demandada la posibilidad que tienen las partes intervenientes de solicitar, en el plazo de diez días siguientes al vencimiento del plazo indicado en los artículos 291 y 292 del Código Procesal Penal y sin que medie acusación o sobreseimiento, que el Fiscal se pronuncie dentro de las 48 horas siguientes a ese pedido y que, en el caso que persista la omisión, pueda elevar una solicitud en idéntico sentido al Juez de Garantía, no estamos en presencia de un fuero o privilegio, antes bien, la norma honra el rol que le reserva al Ministerio Público la propia Carta Fundamental en su disposición 220, numeral 4, de perseguir los delitos y, en ese contexto, el ejercicio de la acción penal en interés de la sociedad, que no de un interés privado.

Es precisamente el hecho que detente el Ministerio Público la carga de representar los intereses de la sociedad, la que justifica su especial señalamiento en una norma que parte de la franca omisión del plazo que le establece la ley para la conclusión de la investigación, sin que pueda desprenderse de él un tratamiento diferenciado, antes bien, se erige como una herramienta, un mecanismo que el Estatuto Procesal Penal pone a disposición de las partes intervenientes – sin distinción – para hacer efectivos los tiempos que el mismo cuerpo legal fija para el desarrollo de la fase investigativa del proceso y cuya estricta observancia opera, lógicamente, en beneficio del procesado. La tesis del trato privilegiado al Fiscal, además, se ve seriamente

desvirtuada a partir de la lectura integral del propio artículo 149, en cuanto establece la posibilidad de que se exija responsabilidad administrativa y penal a este funcionario, en el evento que, pese a ser requerido por el Juez de Garantía – y previo traslado de esta decisión al Procurador General de la Nación –, no se pronuncie.



Por otra parte, basta la consulta de la disposición que desarrolla el principio de igualdad procesal de las partes – tantas veces invocado por el demandante – y que, a no dudarlo, persigue garantizar a nivel del proceso penal el postulado de los artículos 19 y 20 de la Constitución de la República, para descartar los cargos de infracción constitucional. Nótese que lo que se garantiza es la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer *"las facultades y los derechos previstos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y en este Código"* (Énfasis suprido por el Pleno), por lo que siendo el ejercicio de la acción penal una facultad constitucional y legalmente (art. 68 C.P.P.) del Ministerio Público, mal puede sostenerse que en ella debe primar igualdad, o que debe existir en este supuesto una igualdad de armas, máxime cuando este principio parte del supuesto de que las partes gozan de los mismos medios de ataque y de defensa, así como de idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.

El artículo 149 del Código Procesal Penal, lejos de establecer una prerrogativa en favor del Ministerio Público, apunta a materializar los principios que orientan el nuevo sistema de justicia penal, caso puntual del consignado en la disposición 15 del mencionado cuerpo de normas en cuanto, al otorgarle a las partes intervenientes la posibilidad de solicitar primero al propio agente de instrucción y luego, de persistir la conducta omisiva, al Juez de Garantía, un pronunciamiento – bien sea acusando o solicitando el sobreseimiento – tras la culminación de la fase de investigación, impide que la situación del procesado quede en un limbo ante el silencio de la vindicta pública.

Resulta evidente el propósito de la norma, primero, que este proceder del Fiscal no comprometa el ejercicio de la acción penal y, segundo, que el procesado adquiera de forma rápida certeza en cuanto a su estado en el proceso, lo que dista en mucho de

la condición de indefensión que esgrime el demandante constitucional. El hecho que exista un mecanismo que inste al esclarecimiento de la situación jurídica del procesado en la causa, reitera el Pleno, se constituye en una herramienta a disposición de su defensa, que además – como ha quedado expuesto – cuenta con la posibilidad de solicitar al Juez de Garantías el sobreseimiento del procesado, de mantenerse la omisión del Ministerio Público, luego de haberse agotado las dos solicitudes de que trata la disposición 149 del Código Procesal Penal.

Sobre la alegada infracción del artículo 215 del texto supremo, esta Sala Plena, en sentencia de 15 de marzo de 2006, precisó en cuanto a la simplificación de trámite, *“que dicho principio, en forma alguna significa la inexistencia o eliminación de aquellas diligencias indispensables para la tramitación de una controversia, que lejos de contravenir la Constitución, sirven para garantizar los derechos de las partes, toda vez que dichos requerimientos, de forma alguna permiten resolver la causa en debida forma. La simplificación de trámites busca que todos aquellos trámites necesarios para arribar a una decisión en derecho, se hagan de manera sencilla, sin que se tengan que eliminar los mismos”*.

El procedimiento contenido en el primer párrafo del artículo 149 de la Ley 63 de 2008, estima esta Corporación de Justicia, no puede calificarse como ritualista, ni contrario al principio de economía procesal, habida cuenta que no se puede soslayar que involucra el ejercicio de la acción penal, que no puede dejarse a la suerte de un Fiscal que en forma evidente ha guardado una conducta distinta a aquella que demanda su cargo en este estadio procesal, lo que no debe operar en contra del procesado. Obsérvese en este sentido, que basta una petición de las partes intervenientes el proceso, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo de investigación, para que pueda requerirse al agente de instrucción un pronunciamiento y, en caso de que este no tenga lugar, sería suficiente elevar una solicitud en ese mismo sentido al Juez de Garantía que, de no ser atendida por el Fiscal, posibilitaría que, de manera oficiosa o a petición de parte, se declare el sobreseimiento.

IP

Aun cuando el postulante constitucional sugiere otros mecanismos a fin de dar solución al supuesto de hecho consagrado en el párrafo primero del artículo 149 del Estatuto Procesal Penal, es menester indicar que la participación del Ministerio Público en el proceso penal, por las razones expuestas supra, deviene necesaria para el cumplimiento de los fines del proceso penal, por detentar este el ejercicio de la acción penal, de allí que la norma extreme medidas a fin de lograr un pronunciamiento de Fiscal, sin comprometer el principio de justicia en tiempo razonable. Nótese en este sentido, la inmediata oportunidad con la que cuentan las partes de efectuar esta solicitud una vez vencido el término de investigación – dentro de los diez días siguientes a este suceso –, y el corto plazo de 48 horas con el que cuenta el Fiscal para dar respuesta, tanto al requerimiento que le hace directamente la parte o, en su caso, el Juez de Garantías.

En resumen, por ser la convicción de esta Corporación de Justicia que el párrafo primero del artículo 149 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, no constituye una vulneración a los artículos 19, 20 y 215 de la Constitución Política, ni a las normas restantes consagradas en la norma suprema, se declarará que no es inconstitucional y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el primer párrafo del artículo 149 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal.

Notifíquese,

MGDO. JOSE B. AYU PRADO CANALS

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME MGDO. SECUNDINO MENDIETA

MGDO. HARRY A. DÍAZ

MGDO. EFREN C. TELLO C.



MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

MGDO. OYDÉN ORTEGA D.

MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 25 días del mes de Agosto del año 2020 a las 2:15 de la Tarde Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

Yanixsa Yuén
Firma de la Notificada

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá 3 de Agosto de 2020

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS

AVISO DE TRASPASO, YO. **JUVENCIO ABREGO SALAZAR**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 9-127-395, de estado civil casado, con residencia localizable en Panamá, La Chorrera, corregimiento San Francisco, calle Los Naranjos, casa 34, teléfono 6883-8501, en mi calidad de representante legal y basándome en lo que está establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, hago legalmente el traspaso de mi establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER CESAR LIU**, quien se mantiene registrado en la actualidad, mediante aviso de operación número 9-127-395-2016-492475, al señor **EMILIO SIMITÍ ESPINOSA**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-908-356, de estado civil unido, con residencia localizable, corregimiento Puerto Caimito, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, Brisas Mar, calle Carolina, casa 690, dicho establecimiento comercial se dedicará a la venta al por menor de víveres, de bebidas alcohólicas en envases cerrados en local comercial. Panamá, a la fecha de su presentación: Juvencio Abrego Salazar, cédula 9-127-395, Emilio Simití Espinosa, cédula 8-908-356. Atentamente. L. 202-108618228. Segunda publicación.

EDICTOS



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No.001-19

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que KARINA JANETH HERNANDEZ CASTILLO vecino (a) de BRISAS DEL GOLF (ARRAIJAN) Corregimiento JUAN DEMOSTENES AROSEMENA del Distrito de ARRAIJAN portador (a) de la cedula N°. 4-704-1141 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N°. 2-0606-14 según plano aprobado N°. 202-10-14224, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0 HAS + 1602.36 M2 Ubicada en la localidad de TRANQUILLA Corregimiento de CABALLERO, Distrito de ANTÓN Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR VICTOR ALBERTO SANCHEZ PEREZ

SUR: SERVIDUMBRE DE 8.00 M HACIA CALLE PRINCIPAL DEL LIMON HACIA OTROS LOTES

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR CLAUDIO RODRIGUEZ VALDES

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR JACINTO PEREZ RODRIGUEZ – TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ANA ISABEL CABALLERO PEREZ

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz del EL VALLE. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 15 DE DE AGOSTO DE 2019.

LICDA. BENILDA PÉREZ
DIRECTORA REGIONAL- ENCARGADA
ANATI – COCLE



LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC



Liquidación: 202-104412 147

EDICTO N°.-173-2020

El Suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) señor (a) **LA FUENTE DE CHIRIQUI S.A. FICHA 436532, DOC.506329. (R.L.) JOSE ARISTIDES ESTRIBI ATENCIO** Vecino (a) de **VOLCAN** Corregimiento de **VOLCAN** del Distrito de **TIERRAS ALTAS** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No.**4-261-515** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°. **4-0266-2016** según plano aprobado **N°. 414-01-25593 DE 11 DE MARZO DE 2020** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra nacional patrimonial adjudicable con una superficie total de **0HAS+7018.69M2** que forma parte de la Finca No. **4710**, **TOMO 412 FOLIO 22** Propiedad de La Nación.

El terreno esta ubicado en la localidad de **CERRO BRUJO** Corregimiento de **VOLCAN** Distrito de **TIERRAS ALTAS** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: SERVIDUMBRE DE TIERRA Y PIEDRA DE 6.00 METROS A CALLE EL ASERRADERO A OTROS PREDIOS, **QUEBRADA LA FUENTE.**

SUR: FOLIO REAL N°.24451 CODIGO DE UBICACIÓN 4415 PROPIEDAD DE CARLOS JURADO.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ANA MARGARITA VILLARREAL. FOLIO REAL N°.24451 CODIGO DE UBICACIÓN 4415 PROPIEDAD DE CARLOS JURADO.

OESTE: FINCA FOLIO REAL N°.20322 CODIGO DE UBICACIÓN 4415 PROPIEDAD DE LA FUENTE DE **CHIRIQUI S.A.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **TIERRAS ALTAS** o en el Despacho del Juez de Paz de **VOLCAN** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 03 días del mes de JUNIO de 2020

Firma: Anabel Cerrud
Nombre: **LICDA. ANABEL VIVIANA CERRUD**
Funcionaria Sustanciadora

Firma Yamileth Beitia
Nombre: **YAMILETH BEITIA**
Secretaria Ad-Hoc





**AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRQUI**

EDICTO N°-176-2020

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRQUI

HACE SABER:

Que FUNDACION IMADECK, FICHA : 25030694 R.L: HORST SCHMOLLER DECKER con número de identidad personal E-8-131691 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRQUI, distrito de DOLEGA corregimiento de DOS RIOS lugar DOS RIOS ARRIBA dentro de los siguientes linderos:

Norte: SERVIDUMBRE DE 4.65MTS A OTRO PREDIO A CARRETERA DE 15.00M A DOLEGA A DOS RIOS ABAJO.

Sur: FINCA 37964 ROLLO 49896 DOC. 8, PROPIEDAD DE MIGUEL ANTONIO MORENO RODRIGUEZ , PLANO N° 406-02-13134, CARRETERA DE 15.00MTS A DOLEGA A DOS RIOS ABAJO.

Este: FINCA 83782 DOC. REDI 1475543, PROPIEDAD DE GILBERTO JOSE BRIONES CABALLERO Y OTRO..

Oeste: CARRETERA DE 15.00MTS A DOLEGA A DOS RIOS ABAJO

con una superficie de 1 hectáreas, más 4615metros cuadrados, con 96 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-74 de 29 de ENERO del año 2019.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por un (3) día en un periódico de circulación nacional, y se fijará por (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: articulo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, a los (11) días del mes de JUNIO del año 2020.

Firma:

Nombre:

YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre:

LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-108572601

DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 187 -2020

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **JAZMIN OSIRIS PITTY Vecino** (a) de **AGUACATAL** Corregimiento de **SAN PABLO VIEJO** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-743-302** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°**4-0054** según plano aprobado **406-10-25151** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+0,687.62 M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **AGUACATAL** Corregimiento de **SAN PABLO VIEJO** Distrito de **DAVID** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: AURA BATISTA DE GUERRA

SUR: SERVIDUMBRE DE 6.00M A OTROS PREDIOS A CARRETERA DE 15.00M A AGUACATAL A LA CARRETERA C.I.A.-SAN PABLO.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: AURA BATISTA DE GUERRA, SERVIDUMBRE DE 6.00M A OTROS PREDIOS A CARRETERA DE 15.00M A AGUACATAL A LA CARRETERA C.I.A. -SAN PABLO.

OESTE: SERVIDUMBRE DE 6.00M A OTROS PREDIOS A CARRETERA DE 15.00M A AGUACATAL A LA CARRETERA C.I.A. -SAN PABLO, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: AURA BATISTA DE GUERRA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DAVID** o en el Despacho de Juez de Paz de **SAN PABLO VIEJO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 01 días del mes de JULIO de 2020

Firma: Anabel Cerrud
Nombre: LICDA. ANABEL V. CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma: Yamileth Beitia
Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc





REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 151 -2018

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) YESENIA YANETH MARTINEZ SANCHEZ Vecino (a) de MONTILLA Corregimiento de SAN PABLO VIEJO del Distrito de DAVID provincia de CHIRIQUI Portador de la cédula de identidad personal N° 4-259-404 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°4-0634 según plano aprobado 406-10-25054 la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de OHAS+0,600.00 M2.

El terreno está ubicado en la localidad de MONTILLA Corregimiento de SAN PABLO VIEJO Distrito de DAVID Provincia de CHIRIQUI comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MANUEL ALCIDES MIRANDA PEREZ Y LIDIA MARTINEZ MARTINES DE MIRANDA.

SUR: SERVIDUMBRE DE 5.00M A LA CARRETERA MONTILLA-C.I.A. A OTROS FREDIOS.

ESTE: FINCA 60948 DOC. REDI 772559 PROPIEDAD DE ANGELA FAUSTINA MARTINEZ VILLARREAL PLANO N° 406-10-18980.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ABEL MARTINEZ MARTINEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de DAVID o en el Despacho de Juez de Paz de SAN PABLO VIEJO copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 02 días del mes de AGOSTO de 2018

Firma: AVO?

Nombre: LICDO. CESAR A. VIDAL
Director Regional
Anati-Chiriquí

Firma: Camilo E. Candanedo

Nombre: LICDO. CAMILO E. CANDANEDO
Secretario Ad-Hoc

